



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DAV/1293/2019

Recomendación 063/2023

Caso: Violencia laboral en la escuela primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Ver.

- **Autoridades Responsables:** Secretaría de Educación de Veracruz
• Contraloría General del Estado

Víctima: V1

Derecho humano violado: Derechos a una adecuada protección judicial (en sede administrativa). D a la integridad personal en relación con una vida libre de violencia. Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	11
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	11
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	12
V. HECHOS PROBADOS	13
VI. OBSERVACIONES	13
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	15
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL (EN SEDE ADMINISTRATIVA)	15
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	20
DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	27
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	30
IX. PRECEDENTES	33
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	33
RECOMENDACIÓN N° 063/2023	34

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de septiembre de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 063/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ (SEV)** de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (CGE)** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve se recibió en la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de este Organismo escrito signado por VI¹, señalando hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a personal adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] Bajo protesta de decir verdad, por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal y presentando formal queja en contra de Lic. ..., Secretario de Educación del Estado de Veracruz. C. Profra. [...], Directora General de Primaria Federalizada, C. Profra. [...], subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, C. Lic. [...], Jefe del Departamento Jurídico Central en [...], Jefe del Departamento de Quejas y Jurídico de la SEV, C. Profr. [...], Jefe del Sector Educativo N° 11 en Córdoba, Ver, C. Profr. [...], Supervisor Escolar de la Zona 014 Córdoba, Veracruz, por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis Derechos Humanos informando para los efectos legales los siguientes: -----

1. Nombre de la persona afectada por las violaciones de derechos humanos VI de [...] años de edad, con correo electrónico [...] y domicilio [...], con número de teléfono [...]. -----

II. HECHOS DENUNCIADOS -----

I. Fecha y hora de los hechos desde el pasado miércoles 23 de octubre aproximadamente a las 4:30 hrs algunos padres de familia de la asociación de padres de familia de la esc. Profr. Antonio Quintana cerraron el servicio educativo señalando un supuesto desfalco de sus ingresos de aportaciones voluntarias, de las cuales jamás he manejado, para lunes 28 de octubre, martes 29 del mismo mes y el lunes 4 de noviembre me he presentado a la dirección general de educación primaria federalizada y he solicitado una entrevista con la C. Profra. [...], directora general de primaria federalizada en la cd. de Xalapa ante la en la Secretaría de Educación de Veracruz, para tratar el asunto de la toma de la institución donde laboro en la ciudad de Córdoba, pero no he tenido respuesta favorable, ya que el lunes 28 de octubre aproximadamente a las 14:00 hrs me comentó la Srita. secretaria o asistente de la directora general que no podía atenderme y tampoco me otorgó hoja de registro, así que al regresar a la Cd. de Xalapa al siguiente día martes 29 de octubre, nuevamente solicité audiencia siendo aproximadamente las 11:30 hrs, haciendo esperar un promedio de una hora para que finalmente se acercaran a mí dos señoritas, las cuales jamás se presentaron, solo dijeron que si era quien quería hablar con la directora general, siendo mi respuesta afirmativa, me respondió una de ellas que no podría recibirme pero si era el caso de la escuela de Córdoba, ya estaba el proceso de Investigación que por favor me retirara a esperar lo subsecuente, por lo cual me retiré de las instalaciones a las 13:35 hrs aproximadamente. Para el día 4 de noviembre nuevamente me presenté aproximadamente (sic). Para el día 4 de noviembre nuevamente me presenté en la Dirección de Primaria Federalizada, ahora atendíndome un maestro (desconozco su nombre) el cual me otorgó la hoja de cita y la requisité debidamente aproximadamente a las 11:45 hrs por lo que fui atendida por la secretaria particular de la directora general de primaria federalizada Profra. [...], la cual me reunió tiempo después con el Lic. [...] para entablar un diálogo conforme a la situación, mostrándole yo un documento dirigido al Lic. [...], Jefe del Departamento Jurídico Central en Xalapa Veracruz, a lo que el Lic. [...] me aludió y mostró un expediente grueso de color amarillo de un supuesto caso donde un director y supervisor de los cuales sus dictámenes salieron con “cese de nombramiento”, desconozco el motivo de tal acción, lo único que le refería es que no me competía esa situación y desconocía el trámite de ese expediente, lo que solicitaba era la instalación de mi derecho de investigación para aclarar esta situación posterior a este hecho la Secretaria Particular Profra. [...] me señaló que era mi derecho entregar el oficio a Jurídico Central pero que me sugería mejor acordar una entrevista entre las partes que intervienen a lo que se acordó de manera verbal el citarnos a el Profr. [...]

¹ Fojas 2-5 del Expediente.

Supervisor de la Zona 14, al Jefe de Sector Educativo N° 11 Profr. [...] y a la suscribiente, sin ser a esta fecha que se hayan girado los citatorios. Para el día 6 de noviembre aproximadamente a las 13:15 hrs me comuniqué vía telefónica con la Sria. Particular de la Directora General Profra. [...] para saber sobre mi movimiento y la posible cita, a lo que verbalmente me comentó que el Profr. [...] Supervisor de la Zona 14 y Jefe de Sector Educativo No. 11 Profr. [...] están citados para el día siguiente, a lo que refiero que a mí no me llegó cita, su respuesta fue que solo eran ellos y lo que dijeran se definiría mi situación, mi comentario fue que no era el acuerdo que habíamos tenido el lunes anterior y su respuesta fue que necesitaban platicar con las autoridades para tomar decisiones, refuté nuevamente diciendo que sin mi presencia tomarían decisiones y su respuesta fue afirmativa, le comenté que no estaba de acuerdo y quedó que me avisaría de los acuerdos tomados, siendo la fecha que no he tenido noticias de acuerdos o inicio de investigación. El día jueves 7 de noviembre aproximadamente a las 12:10 hrs. se comunicó a mi celular el Lic. [...] Jefe del Departamento de Quejas y Jurídico de la Secretaría, diciéndome que estaban ahí los profesores [...] y [...] que fuera en ese momento a la Secretaría de Educación de Veracruz para hacer la minuta ya que los profesores diferían mucho de mi información, mi respuesta fue que no tenía citatoria y le comenté lo que me dijo la secretaria particular Profra. [...] un día antes vía telefónica, me comentó que levantarían entre ellos una minuta de la cual le dije que era ilegal puesto que como parte afectada no fui citada y no sé si ellos realmente tenían citatorio para realizar ese hecho, aclaro que en ese momento estaba en las instalaciones del Sindicato de la Sección 32 en el área de primarias y posteriormente me dirigí al departamento jurídico del sindicato sin que estuviera el responsable de esta última área. El día lunes 11 de noviembre aproximadamente a las 14:50 hrs. me comuniqué vía celular con el Lic. [...] para saber cómo iba avanzando mi situación o asunto, su respuesta fue que había egresado unos documentos para verificar si las firmas de esos documentos eran reales y verídicos, de los cuales desconozco su contenido. Para el jueves 14 de noviembre se realizó nuevamente una reunión de padres de familia en la cual estuvieron presentes la Profra. [...] y el Profr. [...], este último gritando que no importaba que si se enteraba la suscribiente ya que sabía que había gente que avisaba de lo que ahí pasaba y que les pedía hicieran escritos donde rechazaran cualquier (sic). -----

II. Lugar de los hechos: inició en la ciudad de Córdoba, Veracruz y posteriormente en la ciudad de Xalapa, específicamente en la Secretaría de Educación de Veracruz en los departamentos de Dirección General de Primaria Federalizada, Departamento de Quejas y Jurídico de la Secretaría de Educación, así como la Subsecretaría de Educación Básica. -----

III. Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados, Lic..., Secretario de Educación del Estado de Veracruz, C. Profra. [...], Directora General de Primaria Federalizada, C. Profra. [...], Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, C. Lic. [...], jefe del Departamento Jurídico Central en Xalapa, Veracruz, C. Lic. [...], Jefe del Departamento de Quejas y Jurídico de la SEV, C. Profra. [...] Secretaria Particular de la Directora General de Primaria Federalizada, C. Profr [...], Jefe del Sector Educativo No. 11 en Córdoba, Ver., C. Profr. [...], Supervisor Escolar de la Zona 014 Córdoba, Veracruz. -----

IV. Describa los hechos de manera detallada o precise lo que espera obtener ante la intervención de la Comisión Estatal. Tener mi derecho de legítima defensa ya que se me ha negado el derecho de un procedimiento laboral justo puesto que han sido omisos en el fundamento, para tenerme bajo resguardo, la realización del mismo, cuando esta situación inició el pasado 23 de octubre en la ciudad de Córdoba, cuando el C. Profr. [...] motivó a los padres de familia a cerrar el servicio educativo bajo el pretexto de un supuesto desfalco de Asociación de Padres de Familia que nada tiene que ver con esta suscribiente, cambiando drásticamente la temática en mi supuesta destitución y tener un acuerdo con antelación de un directivo en la Institución previamente acordado entre la Asociación de Padres de Familia, y el Lic. [...] y el Supervisor Escolar Profr. [...], situación que sabían las autoridades que la Profra, [...] en todo momento estuvo del lado de los padres de familia cerrando la institución, haciendo guardias nocturnas para no brindar el servicio y su recompensa sería la dirección de esta escuela. Así como el Profr. [...] se integra a una junta general de padres de familia de la escuela, solicitando apoyo mostrar documentos, es notorio el acoso laboral o Mobbing (al ser toda actitud o conducta sistemática y constante de una persona o grupo hacia otra en el lugar de trabajo que atenta contra su dignidad e integridad psicológica, física y emocional, con la finalidad de destruirla, degradando su ambiente laboral y poniendo en peligro su puesto de trabajo) que sufro por parte de mis autoridades inmediatas y subsecuentes, ya que por voz del Lic. Galicia dijo tener documentos de queja en mi contra, sin darme el derecho de defensa pero si el de entregar dichos documentos al Profr. [...] para corregir la queja, ya que me señaló que solo presentaban firmas y deseaba que pusieran sus nombres para corregir este hecho, señaló directamente la manipulación de

información y pretendiendo causarme un daño psicológico, moral y laboral puesto que está en riesgo mi puesto de directivo en esta escuela donde estoy adscrita. -----

V. TESTIGOS Proporcione nombres y domicilios de los testigos de las violaciones denunciadas, C. [...] Solicito que la identidad de mis testigos se mantenga en secreto por seguridad ya que los integrantes de Asociación de Padres de familia de la Esc. Profr. Antonio Quintana tomaron decisiones de eliminar los diversos grupos de WhatsApp a los tutores y amedrentaron a aquellos padres que no comulgan con sus ideas, haciéndoles llegar el rumor que sus hijos adentro de la escuela estarían solos. Así como mis autoridades al exhibir documentos como parte de la investigación, esto con intención de desvirtuarlas o corregir los errores cometidos por ellos, para poder subsanarlo esto por medio del Profr. [...], quien se presentó en una reunión general de padres solicitó el cotejo de firmas con la asociación de padres de familia, señalo que es con la intención de exhibir e intimidar ante los padres quienes firmaron a favor de quienes en contra, además levantó la voz y dijo que aunque esto llegará a oídos de la [...] (V1) que le valía y que le hicieran como quieran, que si algo pasa con él que los padres de esta escuela (Profr. Antonio Quintana) lo vaya a sacar de donde lo metan. -----

Remita de ser posible copia del testimonio firmado de puño y letra o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario, que la identidad de los testigos se mantenga en secreto. -----

VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS. Artículos 1, 5, 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mi derecho de audiencia por mis autoridades discriminación por ser mujer y mis autoridades varones, agresión verbal por parte de mi supervisor al levantarme la voz delante del personal de mi escuela esto en la supervisión escolar, agresión de ignorarme al no dirigirse directamente hacia mi persona o darme la información, agresión escrita por los padres de familia aluzando escribir lo que la Asociación de Padres de Familia pretende confabular, la justa defensa de mis derechos, a negarme el derecho legítimo a ser investigada conforme a los lineamientos conducentes y propios de la institución, a ser escuchada y que se me reciban los documentos probatorios de mi defensa en la dirección general de primaria federalizada en su departamento de recepción de documentos, por el secretario correspondiente, ya que en las dos ocasiones que he intentado me dicen que está mal el apellido de la directora general no es la fecha señalada en el escrito cancelándome el único que fue recibido el pasado 4 de noviembre. Señalo que sufro de acoso laboral por parte de mis autoridades al mantenerme al margen de la situación, no darme derecho de investigación y alentar a los padres de familia en mi contra, este acto es una actitud o conducta sistemática y constante de una persona o grupo hacia otra en el lugar de trabajo que atenta contra la dignidad e integridad psicológica física y emocional, con la finalidad de destruirla, degradando su ambiente laboral y poniendo en peligro su puesto de trabajo. -----

VII. EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES, Y CUAL FUE LA RESPUESTA. He solicitado en varias ocasiones o los diversos niveles y autoridades que se realizase el proceso de investigación laboral, sin que a la fecha tenga un citatorio, una llamada o alguna aclaración pertinente. Solo me han dicho que espere los tiempos, los cuales solo los conocen ellos. Pero si han dado oficios para subsanar las quejas y sean procedentes, esto alentando con su actitud sistemática de ignorarme y no darme mi derecho de defensa, por el contrario, alentando las agresiones escritas que atentan contra mi dignidad personal y laboral, así como mi integridad psicológica, física y emocional, con la finalidad de destruirme, degradando mi ambiente laboral y poniendo en peligro mi puesto de trabajo como directivo efectivo. -----

VIII. PRUEBAS DISPONIBLES. Adjunto documentos que considero que puedan probar las violaciones denunciadas en el presente asunto [...]” [sic] -----

ANEXOS:

6.1. Oficio número 066 AQ/2019-2020 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve², signado por V1 y dirigido al Supervisor Escolar de la Zona 14, con firma de recibido el día veintinueve siguiente, manifestándole lo siguiente:-

“[...] LA QUE SUSCRIBE, [...] DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFR. ANTONIO QUINTANA CLAVE 200PR3576 UBICADA EN CALLE 27 NUMERO 31 DE LA COL. HUILANGO, DE CÓRDOBA VER, POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA INFORMARLE QUE EL DIA 23 DE OCTUBRE APROXIMADAMENTE A LAS 04:30 AM UN GRUPO DE PADRES DE

² Foja 9 del Expediente.

FAMILIA OBSTACULIZÓ EL INGRESO DEL PERSONAL DE APOYO DOCENTES Y DIRECTIVOS A LAS INSTALACIONES DE LA ESCUELA ANTES INDICADA. MOTIVO POR EL CUAL ME COMUNiqué VÍA TELEFÓNICA CON USTED SIN TENER RESPUESTA, AL VER ESTA ACCIÓN ME ATREVÍA COMUNICARME CON LA SIGUIENTE AUTORIDAD ASCEDENTE, SIENDO ESTE EL JEFE DE SECTOR NÚMERO 11 PROFR. [...] EL CUAL RESPONDIÓ MI LLAMADO, AL EXPLICARLE LO SUCEDIDO ME SOLICITÓ PRESERVAR LA INTEGRIDAD DEL PERSONAL A MI CARGO. -----

-SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:50 AM DE ESTE DÍA ENVIÉ A LA PLATILLA DOCENTE DE ESTA ESCUELA A LAS OFICINAS DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR PERTENECIENTE A LA ZONA 014, PARA QUE CUBRIERAN SU GUARDIA LABORAL HASTA RECIBIR NUEVAS INDICACIONES MÍAS COMO [...] DE ESTA INSTITUCIÓN, SIENDO QUE ABRIERON LAS OFICINAS APROXIMADAMENTE A LAS 9:30 AM, POR ESTAR EN VISITA DE REVISIÓN Y DIAGNÓSTICO EN UNA ESCUELA DE LA ZONA ESCOLAR. -----

AL ARRIBAR A LA ESCUELA USTED COMO AUTORIDAD SE DIRIJIÓ DIRECTAMENTE A LOS PADRES DE FAMILIA Y NO HACIA MÍ COMO AUTORIDAD DE LA ESCUELA EN COMENTO, POSTERIORMENTE LLEGÓ EL JEFE DE SECTOR Y EL DELEGADO REGIONAL PROFR. [...], AUNQUE NO ESCUCHÉ LO HABLADO CON LOS INCONFORMES NI ME INFORMARON USTEDES COMO AUTORIDADES, SIENDO UNA INDICACION SUYA ESTAR EN “RESGUARDO” EN LA SUPERVISIÓN ESCOLAR SOLICITO LAS INDICACIONES POR ESCRITO DE SU PARTE COMO AUTORIDAD, HACIA MI FUNCIÓN DIRECTIVA, EL PERSONAL DOCENTE, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO AL SERVICIO, MISMAS QUE SEAN PERTINENTES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ESCOLARES DE LA ESCUELA DONDE ESTAMOS ADSCRITOS [...]” [sic] -----

6.2. Oficio número 067 AQ/2019-2020 de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve³, signado por V1 y dirigido al Supervisor Escolar de la Zona 14, con firma de recibido el día veintinueve siguiente, informándole lo siguiente:

“[...] LA QUE SUSCRIBE C. PROFRA VI, [...] DE LA ESCUELA PRIMARIA “PROFR. ANTONIO QUINTANA CLAVE 30D15761 UBICADA EN CALLE 27 NUMERO 31 DE LA COL. HUILANGO, DE CÓRDOBA VER, POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITARLE LA ACLARACIÓN PERTINENTE SOBRE SU OFICIO #34 REMITIDO A LA QUE SUSCRIBE CON EL ASUNTO DE “RESGUARDO A LA C. [...] VI DONDE ES NECESARIO SE ME ACLARE EN QUÉ LEY, CÓDIGO, ESTATUTO O NORMA ESTÁ ESTIPULADO LA SITUACIÓN LABORAL DE RESGUARDO. -----

A SU VEZ DESEARÍA SABER EL MOTIVO POR EL CUAL MENCIONÓ USTED EL DÍA VIERNES, QUE NO PUEDO DAR INDICACIONES AL PERSONAL QUE ESTÁ A MI CARGO, PUESTO QUE EN MI ORDEN DE PRESENTACIÓN DICE A LA FECHA QUE ESTOY CON FUNCIONES DE DIRECTIVO ACTIVO, SIN TENER DE POR MEDIO UN OFICIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ O LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA QUE DIGA LO CONTRARIO. -----

--ESTO BASÁDOME EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED [...]” [sic] -----

6.3. Oficio número 072/AQ/2019-2020 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve⁴, signado por V1 y dirigido al Responsable del Área de Recursos Humanos de la

³ Foja 10 del Expediente.

⁴ Fojas 12-13.

Secretaría de Educación de Veracruz, sin sello o firma de recepción, manifestándole lo siguiente:

“[...] LA QUE SUSCRIBE C. PROFRA VI, [...] DE LA ESCUELA PRIMARIA PROFR. ANTONIO QUINTANA CLAVE 30DPRI576I UBICADA EN CALLE 27 NUMERO 31 DE LA COL. HUILANGODE CÓRDOBA VER., POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA QUEJARME SOBRE LAS ANOMALÍAS Y ABUSO DE AUTORIDAD DEL SUPERVISOR ESCOLAR DE LA ZONA 14 DE ESTA CIUDAD, [...], MISMAS QUE HAN SIDO PRESENTADAS EN LA INSTITUCIÓN EN COMENTO AZUZANDO A LOS PADRES DE FAMILIA DE MI INSTITUCIÓN PARA TENER ESTE PROCEDER DONDE ES NOTORIA LA INTERVENCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO [...], SITUACIÓN QUE REPORTÉ EL CICLO ESCOLAR PASADO SIN MAYOR CONSECUENCIA ESTAS ACCIONES HAN PERJUDICADO LA ESTABILIDAD LABORAL DE ESTA INSTITUCIÓN, AL SER LA ESCUELA CERRADA O TOMADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, ESTO AL SER ALENTADO POR EL SUPERVISOR [...] CON LA PALPABLE VIOLACIÓN A LAS HIPÓTESIS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIONES V, VI, VI, IX, XV ASÍ COMO EL ARTÍCULO 26 EN SU FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONDICIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE EN CUANTO AL SERVIDOR PÚBLICO, COMO LO ES EL SUPERVISOR ESCOLAR TIENE EL DEBER DE CUIDAR LA ARMONÍA ENTRE EL PERSONAL QUE SE ENCUENTRA A SU CARGO Y LAS RELACIONES CON LOS PADRES DE FAMILIA, ACTUANDO DE MANERA CONTRARIA A LO DISPUESTO EN EL ESTADO DE DERECHO, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD PERSONAL, MORAL Y PSICOLÓGICA DE LOS QUE LABORAMOS EN DICHA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PORQUE PÚBLICAMENTE HA INCITADO A LOS PADRES DE FAMILIA A COMETER UN DELITO EN CONTRA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUE ESTÁ OBLIGADO A RESGUARDAR, PERTURBANDO EL ORDEN PÚBLICO AL UTILIZAR A LOS PADRES PARA QUE SE SUSPENDA EL SERVICIO EDUCATIVO DE MANERA CONTINUA. ----- SEÑALO QUE EL SUPERVISOR [...] ME ENTREGÓ EL DÍA LUNES 28 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO ME ENTREGÓ (sic), POR MEDIO DE SU AT.P. UN DOCUMENTO DE “RESGUARDO” Y SEPARÁNDOME DEL TRABAJO [...] SEGÚN SUS PALABRAS, ORDENANDO AL PERSONAL A MI CARGO NO RECIBIR MAS INDICACIONES MÍAS, ASI COMO NO ENVIÁNDOME INFORMACIÓN REFERENTE AL SERVICIO EDUCATIVO Y MIS FUNCIONES COMO DIRECTIVO, AUNQUE EN EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 24 FRACCIÓN IV DICE LO CONTRARIO, POR OTRO LADO AL RECIBIR ESE OFICIO NÚMERO 34 (ANEXO COPIA) LE SOLICITÉ LA ACLARACIÓN DEL MISMO MEDIANTE EL OFICIO NO. 67 SIGNADO POR LA SUSCRIBIENTE (ANEXO COPIA) EL CUAL DIJO VERBALMENTE QUE NO DARÍA EXPLICACIÓN ALGUNA, POR LO QUE ACATÉ LA INDICACIÓN, PERO ME INCONFORMÉ POR ESCRITO, EN LO REFERENTE A LA INFORMACIÓN EL PROFR. [...] DESDE EL PASADO 14 DE OCTUBRE ME RECIBÍ UNA SOLICITUD DE PERMISO ECONÓMICO PARA ASISTIR A UN CONGRESO DE PREPARACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA (ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA QUINTANA) EL CUAL ME FIRMÓ DE RECIBIDO Y AUTORIZÓ LOS DÍAS 24 Y 25 DE OCTUBRE, POR LO QUE ME SORPRENDE QUE VARIOS TUTORES DE LA ESCUELA SABÍAN QUE NO ESTARÍA ESOS DÍAS EN LA ESCUELA, ATISBO QUE EL SERVIDOR PÚBLICO [...] DIO ESA INFORMACIÓN VIOLENTADO EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN II DEL MISMO REGLAMENTO. ----- DURANTE LOS DÍAS DE OCTUBRE NO ME HA PERMITIDO FIRMAR EL CONTROL DE ASISTENCIA, YA QUE EN REPETIDAS OCASIONES LE HE SOLICITADO DICHO CONTROL ME HA IGNORADO, HASTA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE ANTE MI INASISTENCIA LE ORDENÓ AL A.T.P. PROFR. [...] DARME LAS HOJAS DE ESTE MES DE NOVIEMBRE PARA FIRMAR, A LO QUE CUESTIONÉ SOBRE LAS DEL MES DE OCTUBRE SIN TENER RESPUESTA, FINALMENTE CON LAS FIRMAS DE NOVIEMBRE PREGUNTÉ QUE HORARIO Y DE FORMA GROSERA REFIRIO “PUES CUANDO LLEGA” RESPONDÍ PUES A LAS 9 HRS PERO MI HORA ES ANTES Y RESPONDÍ “PUES FIRME CUANDO LLEGA Y SE VA” SIENDO HORARIO DE OFICINA DE 9 A 13 HRS. ACLARO QUE EL DÍA 28 DE OCTUBRE ME PRESENTÉ A LAS 9 Y ME RETIRÉ A LAS 11 PARA TRASLADARME A LA CIUDAD DE XALAPA, SITUACIÓN QUE AVISÉ AL SUPERVISOR VÍA TELEFÓNICA, EN DONDE ME ATENDIÓ EL LIC. [...] DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y JURÍDICO DE LA SEV., EL CUAL ME SOLICITÓ UN DISCO O CD CON LOS SEÑALAMIENTOS AL PROFR. [...] MISMO QUE ENTREGUÉ EL DÍA 29 DE OCTUBRE. -----

*POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ASÍ COMO ENÉRGICA SE INVESTIGUE Y SANCIONE CONFORME A DERECHO A LA LEGALIDAD, AL O A LOS RESPONSABLES DE ESTAS ANOMALÍAS; COMO EL ALECCIONAR A PADRES DE FAMILIA Y TUTORES PARA CERRAR LA ESCUELA Y SUSPENDER EL SERVICIO EDUCATIVO, SUSTRAERME DE LA ESCUELA SIN DEJARME EJERCER MIS FUNCIONES COMO [...] SIN MEDIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DE POR MEDIO, ASÍ COMO NO PERMITIRME FIRMAR LA LISTA DE ASISTENCIA DEL MES DE OCTUBRE, SER TRATADA POR PARTE DEL SUPERVISOR DE FORMA AGRESIVA, INTOLERANTE O BIEN SIENDO IGNORADA POR EL PROFR. [...], ASI COMO SU ABUSO DE AUTORIDAD HACÍA MI LABOR, TAMBIÉN EL OFERTAR INFORMACIÓN DE MI INSTITUCIÓN A PERSONAS AJENAS A ESTAS, SIENDO PADRES DE FAMILIA, DOCENTES DE OTRAS ESCUELAS Y HASTA OTRAS ZONAS ESCOLARES. -----
POR LO ANTERIOR, PARA LOS FINES LEGALES PROCEDENTES, CONFIANDO EN LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO [...]” [sic] -----*

7. El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós⁵, mediante comparecencia a estas oficinas de la V1, amplió su queja en los siguientes términos:

*“[...] Estando presente la C. V1 peticionaria dentro del expediente de queja número CEDH/IVG/DAV/1293/2019 señala su deseo de ampliar la queja por posibles actos de acoso laboral, específicamente por el congelamiento en sus actividades. -----
Menciona que desde el veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve (fecha en que fue separa del cargo y puesta a disposición de la Supervisión Escolar número 14 a cargo del Mtro. [...]) no se le han proporcionado actividades para realizar en el día a día, agrega que durante la jornada laboral ella realiza cosas de índole personal pues no se le proporciona alguna actividad, únicamente se le pide se mantenga en el lugar asignado. Este es una mesa de comedor la cual no tiene equipo ni material para las actividades que se realizan en la Supervisión en comento. Por tanto, es ella quien todos los días debe llevar su laptop personal y así realizar algunos cursos, como consecuencia de la ausencia de trabajo. -----
Considera que este tipo de actos los llevan a cabo con el fin de chocarla y se desista de sus pretensiones y así no sea reinstalada en la Escuela Primaria. -----
primer día que estuvo en la Supervisión, se entrevistó con el Mtro. [...], poniéndose a sus órdenes y solicitando saber qué actividades desempeñaría, recibiendo como respuesta un nada. Sobre su horario de entrada y salida, refiere que es de 9:00 am a 1:00 pm, pero a diferencia de los demás trabajadores de la Supervisión, ella checa en un folder con hojas que el Mtro. [...]le asignó, sin alguna otra situación relevante. -----
Respecto a esto, se compromete a en días siguientes remitir fotografías de las hojas en la que ella plasma su hora de entrada y salida, así como videgrabaciones del lugar en que se encuentra, con el fin de acreditar lo que menciona. Asimismo, señala que, de ser necesario, personal de esta Comisión puede acudir al lugar para percatarse de ello. Sin más que agregar se da por terminada la presente [...]” [sic] -----*

7.1. En relación con la ampliación de su queja, vía correo electrónico V1 agregó fotografías⁶ de hojas tituladas “Zona 14 Primaria Federal. Asistencia Profra. V1” observándose cómo de puño y letra, se plasman los siguientes datos: *Fecha; Entrada; Firma; Salida y Firma.*

8. El ocho de mayo del año dos mil veintitrés⁷, V1 amplió su queja en contra del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, dependiente de la Contraloría General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] La que suscribe V1 con RFC [...], CURP [...], así como clave presupuestal [...] con categoría [...] adscrita a la Escuela Primaria Federal Profr. Antonio Quintana con Clave de Centro de Trabajo 30DPRI5761 de la ciudad de

⁵ Foja 429 del Expediente.

⁶ Fojas 433, 436, 438-440 del Expediente.

⁷ Fojas 1007-1010.

Córdoba, Ver., misma que pertenece a la Zona Escolar número 014 y está integrade al Sector Educativo Numero 11: con domicilio convencional conocido para escuchar y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad de Córdoba, Veracruz, adscrito a la SEV como [...] de la escuela antes mencionada, con domicilio en calle [...] número [...] de la Colonia [...] de esta ciudad y municipio de Córdoba, Veracruz, con base y fundamento en el art. 1° fr I, II, III y V, 4°, 5°, 6°, 8° y 109 fr III de la CPEUM, art 4° de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz; art. 90° fr. III y IX de la LG; ART. 1849 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; art. 18°. 19° y 20° fr II del Código Penal para el Estado de Veracruz, art. 16' fr IX del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Dirección General de Educación del Estado de Veracruz, art. 132° fr4 VI y VII, 994 fr VI de la LFT y todos los que aplican, art. 2° fr II, 3° fr IX, XIV. XV. XVI. 4°,9° fr I, II, 49° fr I, 57° fr II, IV, 78° fr III, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97° fr I, II, III 98° y 99° de la LGRA art. 6°, 10 y 11° del Código Nacional de procedimientos Penales y art. 37°, 38°, 40° Y 41° de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz, además del art. 149° del Reglamento Interno de la CEDHV, antes USTED respetuosamente solicito: -----

Me tenga por presentada por medio del presente en tiempo y forma, para ampliar mi queja y/o denuncia signada y radicada bajo el numeral CEDH/1VG/DAV/1293/2019 ante lo dirección a su cargo por situaciones diversas que han tenido lugar en el Órgano Interno de Control dentro de la Secretaría de Educación de Veracruz con el número telefónico 2268123671 y que me permito exponer a continuación: -----

Que, con fecha 20 de enero del presente año me comunique a las oficinas del OIC de la SEV, para saber el estado que guardan dos radicaciones por diversos hechos acontecidos desde el pasado octubre de 2019, situación que fue notificada a esta dependencia, radicando una de estas acciones bajo el numeral [...]a su vez una segunda radicación por hechos diversos bajo el numeral [...], quien en su momento me atendió la Lic. [...], cuando en fechas anteriores del año 2022 me atendía la C. Lic. [...]de quien desconozco el motivo del cambio, situación que se ha vuelto un tanto confusa, ya que a decir de los "cambios" suelen tener "desconocimiento" inicialmente de las radicaciones en comento. Posteriormente otra llamada telefónica el día 2 de febrero del presente año para solicitar nuevamente información de ambas radicaciones ([...] y [...]) a lo que se informó que se había solicitado un informe a nivel del cual esperaban la respuesta. -----

Para el 3 de marzo de este mismo año, nuevamente me comunique al OIC de la SEV al mismo número señalado previamente para solicitar información del avance y posibles respuestas del nivel, ya que al paso de un mes considero prudente, pero me información que la responsable no se encontraba y que era la única persona que podría darme información quedando en el acuerdo que enviarían un escrito a mi correo electrónico sobre el avance, situación que no sucedió. Por lo que el 23 de marzo de este año, me comunique nuevamente, solicitando informen a la Lic. [...], señalándome que el nivel no había dado respuesta y que se hizo una reiteración de contestación, acto que considero vulnera mi derecho de trato digno así como información de parte de Nivel de educación Primaria Federalizada en la Secretaría de Educación de Veracruz, ya que los actos dilatorios violentan mi derecho a la información y procuración de justicia en tiempo y forma. -----

Ahora el 14 de abril de este mismo año me vuelvo a comunicar pero la responsable Lic. [...]no se encuentra en ese momento pidiendo me comunique posteriormente a lo que dejo pasar el tiempo y para el 28 de abril de este año me comunico y al responder dice que solicitaron información al Nivel para hacer el proyecto y después generar un informe, ya que según comenta la responsable Lic. [...] es el nivel el responsable de investigar los hechos acontecidos y de los que remití mi queja y/o denuncia, las cuales ya han sido radicadas.-----

Como se puede observar las diversas denuncias y/o quejas se han realizado desde el pasado año de 2019, mismas en diversas fechas las cuales fueron radicadas con los numerales [...] y [...], al observar los años, y el tiempo establecido considero ya actos de dilación ya que conforme a los propios lineamientos consideran los tiempos establecidos para dar contestación a los cuestionamientos realizados, mismos que han dilatado de sobremanera, más aún cuando tiene en su poder información sobre las acciones dolosas de los seudotrabajadores de la educación que posiblemente han incurrido en varias faltas, desconozco si tienen el interés fundado y motivado para poder retener este tipo de investigaciones por más tiempo, ya que todo esto constituye una violación a mis derechos humanos, los cuales y argumentando con base en su art. 149 del reglamento interne de la CEDHV, por lo que expongo: -----

I. El derecho a la vida, Ya que el MOBINGG o ACOSO LABORAL, en este caso; todo el hostigamiento del cual he sido y sigo siendo víctima, por parte del nivel en su cadena jerárquica me está generando afectaciones en mi integridad física, laboral y psicológica, -----

II. El derecho a la integridad física, psicológica y moral- estas alteraciones que señalo está afectando mi naturaleza física y laboral además del perjuicio moral ante las acciones objetivamente humillantes en mi contra toda vez que a sabiendas de los hechos señalados en videos, enlaces y publicaciones, han hecho caso omiso de los mismos; -----

III. El libre desarrollo de la personalidad. Por lo que refiere al concepto de la vida priva engloba aspectos como la identidad física y social que incluyen la autonomía y desarrollo personal, así como el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras persona todo el hostigamiento a mi persona me ha impedido y restringido una calidad de vida por hostigamiento y acoso laboral por el rechazo, los constantes señalamientos infundados los ataques reiterados y criticas constantes hacia mi labor directiva, con la posible intención de pretender que pierda mi trabajo porque esto también afecta mi autoproyección y la que deseo mostrar socialmente por el estigma de este acoso laboral me ha afectado relaciones sociales al ser señalada por los seudotrabajadores de la SEV, sin que la autoridad correspondiente de la SEV aplique la norma correspondiente por el contrario alentando y solapando estas acciones dolosas; -----

IV. El acceso a una vida libre de violencia, ante los hechos motivados por algunos trabajadores de la educación que he señalado y demostrado que han motivado a agredirme física, psicológica y moralmente, situaciones que sufro como sujeto pasivo por parte del personal del nivel al que estoy adscrito como directivo, así como también por parte de mis superiores jerárquicos en cadena operativa integrados en la SEV, quienes me generan la sensación de abandonar mi empleo por la constante discriminación, las humillaciones y la omisión de atención de su parte afirmando así su condición de poder. -----

V. El trato digno.- Las conductas de las que soy y je sido objeto como víctima y testigo, desconocen y mancillan más derechos humanos pues solo maltrato emocional, psicológico y físico me ocasionan al omitir acciones en defensa de mi persona por el contrario alentando a terceros civiles a agredirme para no permitirme ejercer mi función como directivo de la escuela al rubro citada. -----

VI. La prohibición de la discriminación. Por lo que hace a que violentan continua, reiterada y constantemente mi presunción de inocencia al señalarme como culpable de actos realizados por terceros y alentados por algunos trabajadores de la educación que señalado en diversas situaciones, por lo que según la "Conferencia Internacional del Trabajo en la Declaración de la organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundados en el trabajo", al provocar la discriminación en el trabajo incurre en acoso laboral; -----

VII. El derecho a la honra-Nadie puede ser objeto de inferencias en su persona, vida privada y reputación, el acoso laboral lo violenta situación que han realizado reiterativamente en mi contra sin que las autoridades competentes hagan su labor y ejerzan la función correspondiente; -----

VII. El medio ambiente laboral. la prestación de los servicios laborales en un ambiente o condiciones de trabajo viciados por la manipulación de la organización del trabajo en contra de una persona pueden acarrear estrés u otros trastornos psicológicos o mentales convirtiéndose en insalubre, ya que han manipulada información o intentado hacerlo generando acciones dolosas en mi contra puesto que personas que no han tenido acceso a mi trabajo me han agredid laboral, física, psicológica y moralmente; -----

IX. El nivel de vida adecuado. - Con este tipo de acciones y conductas se pone en riesgo mi trabajo y con ello, la obtención de ingreso para conseguir otros satisfactores, entre ellos; los que constituyen el nivel de vida adecuado al coartar su acceso con estos señalamientos infundados, pero aun así continúan con la manipulación de civiles para, cuando me presente a tomar posesión de mi labor como [...] efectiva, sea negada bajo actos, acciones e insultos motivados por algunos trabajadores de la educación, que mencionan ya no se encuentran físicamente en la institución pero tiene acceso a redes sociales así como sus grupos de Whatsapp, quienes informan cuando será mi presentación en la institución para "organizar" actos dolosos en mi contra;. -----

X. La igualdad ante la ley - Actualmente estoy en una situación de desigualdad jurídica padeciendo las constantes y reiteradas acciones de discriminación; -----
Por lo anteriormente expuesto, amable y respetuosamente solicito a USTED como autoridad correspondiente en este tenor: -----

1. Me tenga por presentada por medio del presente escrito; -----

2. Se justifique de acuerdo a lo establecido en su artículo 149 del RICEDHV las reiteradas y constantes violaciones a mis derechos humanos derivadas del Acoso Laboral y/o Mobing continuo, reiterado y constante del cual soy victima desde el pasado octubre de 2019 hasta la fecha y quede asentado en las diversas actas de hechos correspondiente a los "intentos" de reincorporación al servicio lo que ha vulnerado mis derechos humanos y laborales, acciones que han mancillado mi nombre, mi reputación, así como infravalorando mi práctica directiva y todo esto ME DAÑA Y ME LESIONA MORALMENTE por el hostigamiento en todas las acciones y omisiones por parte del personal adscrito en cadena operativa jerárquica a la Secretaría de Educación de Veracruz. -----

3. Llevarse a cabo todas las diligencias que procedan para salvaguardar mi integridad personal, laboral, física y moral en defensa de mis derechos humanos que han sido violentados continua, reiterada y constantemente por el personal de la secretaría de educación de Veracruz. -----

4. se me comunique por escrito sobre alguna prevención o aclaración de cualquier punto tratado en el presente para no demorar el procedimiento de defensoría como peticionaria. -----
5. Recomiende acciones a la brevedad posible para hacer valer mis derechos humanos [...]” [sic] -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

11.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a una adecuada protección judicial (en sede administrativa), derecho a la integridad personal en relación con una vida libre de violencia y derechos de las víctimas y personas ofendidas

11.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que las conductas son atribuibles a personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y Contraloría General del Estado; es decir, autoridades de carácter estatal.

11.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz y Córdoba, Veracruz, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz.

11.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que el primer hecho que se señala de la Secretaría de Educación de Veracruz aconteció en octubre del año dos mil diecinueve (fecha en que fue puesta bajo *resguardo*) y solicitó la intervención de esta Comisión el día veintiséis de noviembre siguiente; es decir, la queja se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno. Respecto de la Contraloría General del Estado, se tiene

constancia de que el primer expediente fue iniciado en junio del año dos mil veintiuno en el Órgano Interno de Control de la SEV y la queja fue interpuesta en mayo del dos mil veintitrés. Así pues, es posible establecer que los hechos narrados han continuado desde junio de dos mil veintiuno hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁸ en tanto no se investigue diligentemente y se resuelvan los expedientes iniciados por V1.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

12.1. Establecer si personal de la Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de V1 a una adecuada protección judicial en sede administrativa en su procedimiento de cambio de adscripción como [...] de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz, así como de nota mala en su hoja de servicio.

12.2. Determinar si, además, se cometieron actos de violencia laboral contra la peticionaria y si la SEV fue omisa en realizar una investigación de los hechos alegados por V1, así como implementar medidas de protección en su favor.

12.3. Analizar si el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Veracruz, dependiente de la Contraloría General del Estado, realizó una investigación diligente sobre los hechos expuestos por V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

⁸ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.



13.1. Se recibió la queja y posteriores ampliaciones V1.

13.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y Contraloría General del Estado.

13.3. Se acudió a entrevistar a personal del lugar donde labora la peticionaria.

13.4. Se brindó acompañamiento a V1 en la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz.

13.5. Se solicitó la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho a una adecuada protección judicial en sede administrativa de V1 al no realizar las acciones administrativas necesarias para reinstalarla como [...] de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz.
- Además, se cometieron actos de violencia laboral contra la víctima y la autoridad fue omisa en realizar una investigación de los hechos alegados por V1, aunado a que no implementó medidas de protección en su favor.
- El Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General del Estado, no ha actuado con debida diligencia para la integración del Expediente [...] iniciado por la C. V1.

VI. OBSERVACIONES

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁹.

⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



16. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

17. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹.

18. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si los hechos imputados tanto a la Secretaría de Educación de Veracruz como a la Contraloría General del Estado revisten de responsabilidad institucional por violaciones a derechos humanos¹² a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

VII. DERECHOS VIOLADOS

POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL (EN SEDE ADMINISTRATIVA)

21. El derecho a una adecuada protección judicial implica la posibilidad que tienen las personas de acudir ante una autoridad y ejercitar un recurso¹⁴ que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹⁵. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

22. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el medio de defensa y de garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

23. En el mismo tenor, la CPEUM en su artículo 17 reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal *ejecución*¹⁶.

24. En términos del artículo 25 de la CADH, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado: la primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas; la segunda, garantizar los medios para ejecutar dichas decisiones emitidas por las respectivas autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos¹⁷.

¹⁴ Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a todo medio de defensa jurisdiccional y/o **administrativo**.

¹⁵ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁶ SCJN. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Tesis aislada en materia constitucional y común. Décima época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2864.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 239

25. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha considerado que los recursos de los cuales el Estado debe proveer a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25) tienen que ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Lo anterior se encuentra dentro de la obligación general —a cargo de los mismos Estados— de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁸.

26. Al respecto, la Corte IDH ha especificado que la aplicación de las garantías *judiciales* en la adecuada protección judicial no es exclusiva de los procesos *jurisdiccionales* en sentido estricto y deben observarse en cualquier *instancia procesal* para que las personas puedan defender sus derechos frente a cualquier manifestación del poder del Estado, independientemente de la materia que se trate¹⁹. La jurisprudencia constitucional mexicana ha acogido también este criterio; la SCJN ha afirmado que los principios procesales no son exclusivos de la jurisdicción en sentido estricto, y deben observarse en todos los procesos en los que el Estado ejerza su imperio, como en sede *administrativa*²⁰.

27. Así pues, de un análisis integral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede deducir que la premisa fundamental de la adecuada protección judicial —derecho a ejercitar un medio de defensa que cumpla con los fines para los que fue creado— no es exclusivo de la función jurisdiccional y es exigible además en sede administrativa. Es decir, los recursos administrativos creados para la defensa de los derechos humanos deben ser acordes al debido proceso y cumplir con su objetivo tanto en la vía jurisdiccional como administrativa.

28. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad*, *efectividad* y *rapidez* de los medios de defensa²¹. En este sentido, no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²². Se deben evitar dilaciones en el

¹⁸ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 165

¹⁹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafo 71

²⁰ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3508/2013, Sentencia de la Primera Sala de 30 de abril de 2014; Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, Sentencia del Pleno del 25 de mayo de 2006.

²¹ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²² CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²³.

29. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o *resoluciones* emitidas por autoridades judiciales y *administrativas*, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso *efectivo* a la justicia (en sede administrativa o jurisdiccional).

30. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

La SEV no cumplimentó la reinstalación de la víctima de forma idónea, efectiva y expedita

31. En el presente asunto, está documentado que, a partir de octubre del año dos mil diecinueve, algunos padres y madres de familia y personal docente de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Ver., realizaron señalamientos ante la Secretaría de Educación de Veracruz en contra de V1, quien fungía como [...] del plantel desde años atrás. El veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, las madres y padres inconformes le impidieron el acceso a dicho centro educativo y tomaron posesión de las instalaciones, por lo que la SEV determinó poner a V1 bajo resguardo en la Supervisión Escolar número 14.

32. En consecuencia, se inició el Procedimiento Administrativo número [...] ²⁴ en contra de la [...], quien señaló a este Organismo que no le fueron respetados sus derechos a un debido proceso y una defensa adecuada²⁵; en éste se determinó su cambio de adscripción y una *nota mala* en su expediente laboral. Inconforme con dicha resolución, V1 interpuso *recurso de reconsideración*, resuelto por la Dirección General de Escuelas Primarias Federalizadas el nueve de marzo de dos mil veintiuno, dejando sin efectos la citada determinación y ordenando su inmediata reincorporación como [...] de la Primaria “Profr. Antonio Quintana”.

33. No obstante, desde la fecha de emisión de dicha determinación y hasta el mes de marzo de año dos mil veintitrés²⁶, se han llevado a cabo tres intentos de reincorporación de la víctima como [...]

²³ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

²⁴ Evidencia 14.14.3. Sin especificar la fecha de su inicio o radicación.

²⁵ En virtud de que el procedimiento administrativo [...] iniciado en contra V1 fue resuelto y dejado sin efectos por la propia SEV, esta CEDH no entrará al análisis del mismo, con fundamento en la fracción X del artículo 166 del Reglamento Interno de este Organismo. Aunado a lo anterior, se observa en éste le fue notificado en el mes de febrero del año dos mil veinte, se le informó sobre la queja en su contra, se le citó a comparecer y se le explicó que podría ser acompañada por un abogado.

²⁶ Fecha en que la víctima solicitó fuera diferida su reincorporación. Evidencia 14.92.

del citado plantel educativo, sin que se haya dado cumplimiento. Lo anterior, señaló la víctima, en virtud de que personal administrativo de la Secretaría de Educación y docente de la escuela “Profr. Antonio Quintana” se han opuesto a su reincorporación y han incitado a madres y padres de familia de alumnos a tomar las instalaciones, realizar manifestaciones públicas e incluso la forzaron a salir del que fuera su centro de trabajo empleando la fuerza física, poniendo en peligro su integridad, sin que la SEV haya implementado medidas suficientes y eficaces para su restablecimiento.

34. La Secretaría de Educación de Veracruz informó que no había podido cumplimentar la reincorporación de V1 ordenada en la resolución del recurso de reconsideración, pues existía una *oposición* de padres y *docentes para el regreso* de la víctima como [...] ²⁷ y que, de concretarse, se corría el riesgo de que se suspendiera el servicio en la citada escuela primaria y, en consecuencia, el objetivo de la SEV de garantizar la educación del alumnado ²⁸ se vería afectado.

35. La SEV notificó a V1 el primer intento para su reincorporación como [...] el veintinueve de abril del año dos mil veintiuno; sin embargo, no pudo llevarse a cabo ante la oposición del personal *docente* que impidió el ingreso de la víctima a la escuela ²⁹, por lo que la Secretaría de Educación indicó que programaría una nueva fecha.

36. Posteriormente, se intentó dar cumplimiento a la reinstalación ordenada por la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, los días dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno y nueve de septiembre de dos mil veintidós; no obstante, nuevamente, personal *docente* y padres de familia no permitieron la reincorporación de V1.

37. En efecto, está documentado, tanto por esta Comisión Estatal ³⁰ como por la SEV ³¹ que, en la última diligencia realizada para reincorporar a la víctima, la entonces [...] comisionada en la primaria “Profr. Antonio Quintana” expresó que “*no estaba enterada de nada y que no podía proceder a permitir que le dieran posesión a la nueva [...]*”; es decir, personal de la propia Secretaría de Educación impidió el cumplimiento de la resolución al recurso de reconsideración y se tiene constancia, además, de que dicha docente incitó a madres y padres de familia a manifestarse en contra de V1, quienes terminaron por expulsarla de las instalaciones.

38. De lo anterior se observa que la autoridad señalada como responsable tuvo conocimiento desde la primera diligencia (veintinueve de abril del año dos mil veintiuno) de que la *imposibilidad* para dar

²⁷ Evidencias 14.12, 14.13. y 14.31.

²⁸ Evidencia 14.13.

²⁹ Evidencia 14.9.1.

³⁰ Evidencia 14.58.

³¹ Evidencia 14.66.

cumplimiento a su propia resolución (reincorporación de V1) se debía a la oposición de su personal docente —así como padres y madres de familia—; no obstante, se limitó a señalar que *agotaría el diálogo* con el fin de permitir la reincorporación de la víctima, y no fue sino hasta el catorce de octubre del año dos mil veintiuno que exhortó³² a los opositores del plantel a dar cumplimiento a las *instrucciones* de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada. Sin embargo, durante más de dieciocho meses, dichas medidas no fueron idóneas, efectivas o expeditas para el objetivo del recurso de revocación interpuesto por la víctima.

39. Al respecto, la SEV informó³³ —a solicitud de este Organismo—, que no había iniciado ninguna investigación en contra del personal docente y administrativo que impedía a la víctima volver al cargo de [...] del multicitado plantel, puesto que su Órgano Interno de Control (OIC) ya se encontraba substanciando los expedientes correspondientes. Sin embargo, el OIC precisó que los procedimientos administrativos [...] y [...] fueron iniciados por escritos de conocimiento y a petición expresa de V1 en junio de dos mil veintiuno (más de tres meses después de la primera diligencia de reinstalación) y en agosto del siguiente año.

40. Es decir, aun cuando la Secretaría de Educación tuvo conocimiento desde el veintinueve de abril de dos mil veintiuno de que personal docente de la primaria “Profr. Antonio Quintana” había impedido el cumplimiento de su propia resolución, no investigó los hechos ni inició ningún procedimiento administrativo al respecto³⁴.

41. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se tienen diversas notas periodísticas³⁵, videgrabaciones³⁶ y Actas Circunstanciadas elaboradas por personal de esta CEDHV³⁷ y de la Secretaría de Educación de Veracruz³⁸, dando cuenta de que la entonces [...] comisionada en la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” incitaba y llamaba a las madres y padres de familia para impedir que V1 pudiera tomar posesión de su cargo como [...] del plantel. Esto es, las causas por las que no se dio cumplimiento a la resolución de fecha nueve de marzo del año dos mil veintiuno son responsabilidad de personal de la propia Secretaría de Educación.

³² Evidencia 14.23.1.

³³ Evidencias 14.23. y 14.66.

³⁴ Artículo 9. A la Subsecretaría de Educación Básica le corresponden las siguientes atribuciones específicas: ... XXXI. Investigar los hechos que les hayan sido imputados a los trabajadores a su cargo, y en su caso, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los mismos, previo procedimiento laboral interno, con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento, las cuales las determina la Oficialía Mayor; así como, auxiliar a la misma, en la notificación de sus resoluciones, y

³⁵ Evidencia 14.49. y 14.56.

³⁶ Evidencia 14.54.

³⁷ Evidencia 14.58.

³⁸ Evidencia 14.66.

42. En ese sentido, es preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, a pregunta expresa a la entonces [...] Comisionada sobre el motivo por el cual no se había llevado a cabo la reincorporación de V1, ésta afirmó *desconocer* las causas, y precisó que no había sido notificada de algún acto de tal índole³⁹.

44. En tales circunstancias, a más de dos años de haberse emitido la resolución al recurso de revocación en la que se instruyó la reincorporación de la víctima como [...] del plantel educativo en Córdoba, ésta no ha podido ser materializada⁴⁰. En este sentido, aun cuando está previsto en sede administrativa un medio de defensa para inconformarse respecto de resoluciones de la propia SEV, éste no resultó *idóneo* para su fin y, además, existe una evidente dilación en su cumplimiento, generando una violación al derecho a una adecuada protección judicial (en sede administrativa) de V1, así como a su integridad personal, como se especifica en párrafos *infra*.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN RELACIÓN CON UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

45. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral. Esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger el estado de salud de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano implican la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto obliga al Estado a abstenerse de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad de las personas, así como adoptar medidas para prevenir, evitar o inhibir que se produzcan esas lesiones⁴¹.

47. En el ámbito *psicológico*, la integridad personal debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Al respecto, los sufrimientos y aflicciones recaídas en las víctimas y derivados de violaciones a los derechos humanos constituyen daño moral⁴².

48. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos (la duración, modo en que fueron

³⁹ Evidencia 14.67. Contrario a ello, en las tres diligencias de incorporación de la víctima, personal de la SEV hizo del conocimiento de la entonces [...] Comisionada los diversos oficios que ordenaban la reinstalación de V1.

⁴⁰ Si bien a la fecha de la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz otorgó una nueva fecha de reincorporación a la víctima, ésta se negó a aceptarla, requiriendo fuera reagendada para el término del actual ciclo escolar. Ello en virtud del temor que la víctima presenta respecto del desarrollo de las diligencias pasadas.

⁴¹ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118

⁴² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 63 fracción II.

infligidos los padecimientos, efectos físicos y mentales) y exógenos (las condiciones de la persona: la edad, sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal)⁴³, los cuales deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴⁴.

49. De tal suerte, cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho constituye una violación a la integridad personal.

50. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el *acoso laboral* es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad –que suele presentar el hostigador– de agredir, controlar o destruir⁴⁵. Es decir, se constituye como una conducta ilícita que genera un daño a la integridad de quien la recibe⁴⁶.

51. La tipología del acoso laboral se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) *horizontal*, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) *vertical descendente*, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima y, c) *vertical ascendente*, el cual ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado⁴⁷.

52. Así pues, el acoso laboral es una forma en la que, mediante comportamientos y/o acciones ilícitas en un ambiente laboral, se viola el derecho a la integridad personal, mermando, intimidando, controlando e incluso agrediendo físicamente y/o psicológicamente a una persona.-

53. Tal y como quedó asentado en párrafos *supra*, V1 se desempeñó como [...] de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz; sin embargo, a raíz de que algunos padres de familia y personal docente tomaron las instalaciones del citado plantel, la SEV ordenó poner bajo *resguardo* en la Supervisión Escolar número 14 a la víctima.

54. En dicho lugar, la víctima afirmó encontrarse *congelada*, es decir, no se le proporcionaban labores a realizar de acuerdo a su puesto, aunado a que no contaba con materiales de oficina como

⁴³ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

⁴⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

⁴⁵ SCJN. *ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA*. Primera Sala. Tesis aislada laboral. Décima época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138

⁴⁶ Cfr. SCJN. *AMPARO DIRECTO 47/2013, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACOSO LABORAL O MOBBING*. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos.

⁴⁷ *Ibidem*.

sus demás compañeros, viéndose en la necesidad de utilizar su computadora personal y pasar su jornada asistiendo a cursos de capacitación profesional por iniciativa propia.

55. V1 mencionó además que lo anterior fue realizado por sus superiores jerárquicos con el objeto de *chocarla* y pretender que se desistiera de sus pretensiones (al haber recurrido una resolución en su contra, interponer queja ante este Organismo y denuncias ante la Fiscalía General del Estado).

56. Una vez que la SEV resolvió un medio de defensa en sede administrativa que ordenaba su reincorporación como [...] del plantel “Profr. Antonio Quintana”, V1 refiere que personal docente comenzó a incitar a las madres y padres de familia a realizar señalamientos en su contra e incluso realizaron una manifestación en calles de Córdoba, Ver., en la que fue acusada públicamente.

57. Durante una de las diligencias de reincorporación (nueve de septiembre del año dos mil veintidós) la víctima refirió que quien fungía como [...] comisionada comenzó a realizar llamadas a las madres y padres de familia para que asistieran a la escuela e impidieran el cumplimiento de su reinstalación, creando un ambiente hostil para finalmente expulsarla a empujones y golpes, lo que la hizo temer por su integridad física.

58. Ahora bien, respecto de la inactividad de V1 mientras se encontraba bajo resguardo y la falta de material de oficina para trabajar, el Supervisor Escolar de la Zona 014 afirmó que la víctima *no realiza ninguna acción pedagógica*, así como que *no se proporciona ningún equipo ni material de apoyo las actividades* de esa Supervisión, ya que *no realiza funciones propias de la supervisión, sino actividades personales en su equipo de cómputo personal*⁴⁸.

59. En esa tesitura, la SCJN ha señalado que la exclusión total en la realización de cualquier labor asignada a un trabajador reúne los extremos que componen el hostigamiento laboral⁴⁹, pues excluye a la víctima de la organización, la invisibiliza y pretende reducir su valor o utilidad, ocasionando afectaciones emocionales e intelectuales en ésta.

60. Si bien, algunos trabajadores de la Supervisión Escolar manifestaron no haber observado algún maltrato hacia V1, coincidieron en afirmar que existe una situación “personal y laboral” entre la víctima y el Supervisor.

⁴⁸ Evidencia 14.100.

⁴⁹ SCJN. *ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES*. Tesis aislada constitucional. Décima época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5958.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

61. Por otro lado, como ha sido señalado en párrafos *supra*, está acreditado que personal docente de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” opuso resistencia para cumplimentar una resolución de la propia Secretaría de Educación (fuera de cualquier procedimiento legal y/o laboral) e incluso alentaron a madres y padres de familia del alumnado a manifestarse en contra de V1.

62. En efecto, se cuenta con una nota informativa⁵⁰ que da cuenta de una manifestación pública fuera del centro laboral de V1, en el que madres y padres de familia y quien entonces ocupaba temporalmente la dirección de la primaria “Profr. Antonio Quintana” realizaron diversos señalamientos en contra de la SEV y, en específico, precisaron estar en contra de que la víctima tomara nuevamente su puesto como [...], aun cuando reconocen la existencia de una resolución que así lo ordenaba.

63. Personal de esta Comisión acudió a una diligencia de reinstalación de la víctima a la escuela el nueve de septiembre del año dos mil veintidós. Ahí, se documentó que la [...] comisionada se negaba a acatar la resolución emitida por la Secretaría de Educación, señalando no estar enterada de ello, aun cuando personal de la SEV mostró la documentación concerniente. Además, dicha servidora pública aprovechó ese momento para llamar por teléfono y convocar a más personas para evitar la reincorporación de V1.

64. Lo anterior coincide con los señalamientos de V1 respecto de que el propio personal de la SEV organizaba y alentaba a los padres y madres de familia para imposibilitar el cumplimiento de la resolución del recurso reconsideración y, además, recibía diversas descalificaciones de su persona y labor como docente de forma pública.

65. En dicha diligencia consta además que el ambiente fue tornándose hostil al grado de que V1 y el personal que la acompañaba de la SEV y de este Organismo fueron expulsados mediante empujones del plantel educativo, y que incluso V1 tuvo riesgo de lesionarse de gravedad al poder caer de la acera.

66. Derivado de la publicación de diversas noticias respecto de la problemática que nos ocupa, en la red social *Facebook* se observa una nota que narra lo acontecido en uno de los intentos de reincorporación de V1⁵¹, y entre los comentarios, un usuario que se identifica como una madre de familia de alumnos asevera haber sido citada en esa misma fecha a la escuela bajo engaños, desconociendo y siendo ajenos al conflicto que presenta actualmente el plantel con V1.

⁵⁰ Evidencia 14.56.

⁵¹ Evidencia 14.55.

67. Derivado de esto, V1 denunció los hechos, dando origen a la Carpeta de Investigación número [...] del índice de la Fiscalía Segunda Orientadora de la Unidad de Atención Temprana en Córdoba, Veracruz, misma que actualmente se encuentra en integración.-

68. El cúmulo de los hechos acreditados ocasionó en la víctima un daño a su integridad psicológica, lo que se evidencia con la valoración psicológica realizada por el Instituto Municipal de la Mujer⁵², en la que se asientan las emociones que le generan a V1 estar en un ambiente laboral hostil, aislada y tratada de forma diferente, siendo necesario recibir asesoría psicológica.

69. En tal virtud, puede establecerse objetiva y razonadamente que personal docente y administrativo de la Secretaría de Educación de Veracruz ejerció actos de violencia laboral en contra V1, los cuales repercutieron en su integridad psicológica y, además, pusieron en riesgo su integridad personal.

Alcances del derecho a una vida libre de violencia

70. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁵³ relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en la igualdad, la no discriminación, la vida y la integridad personal⁵⁴.

71. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención *Belém Do Pará*) señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 1).

72. Además, el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en qué consiste la violencia laboral, destacando la descalificación del trabajo, humillaciones, intimidación, amenazas, entre otras acciones.

73. En el ámbito laboral, cuando una persona jerárquicamente superior –o cuyas decisiones pueden tener efectos sobre el empleo y las condiciones de trabajo de las víctimas– realiza actos u omisiones ejerciendo abuso de poder, se genera una amenaza por parte de éste hacia su subordinado, acarreando consecuencias negativas en su trabajo.

74. De la misma manera, el artículo 18 de la citada Ley General precisa que la violencia será institucional cuando actos y omisiones sean realizados por servidores públicos y que tengan como fin

⁵² Evidencia 14.10.

⁵³ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁵⁴ Cfr. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y que impidan acceder a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

75. Retomando lo manifestado en párrafos *supra*, V1 informó que el ocho de septiembre del año dos mil veintidós fue notificada por la Directora General de Educación Primaria Federalizada sobre la nueva fecha de su reincorporación, la cual se llevaría a cabo al día siguiente (nueve de septiembre dos mil veintidós); en el acto, dicha servidora pública le externó a la víctima que *no se* [hacía] *responsable de su seguridad*; cuestión con la que se sintió amenazada y temerosa.

76. En tales circunstancias, este Organismo mediante el oficio número CEDHV/1VG/582/2022⁵⁵ solicitó a la SEV medidas cautelares en favor de V1, con el fin de brindarle protección y resguardar su integridad; no obstante, bajo el argumento de carecer de servicio de electricidad en las instalaciones de la Dirección Jurídica el día de tal requerimiento, la Secretaría de Educación afirmó encontrarse impedida para acatarlas⁵⁶.

77. La Corte IDH ha establecido que el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto o hechos de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección a los particulares en sus relaciones se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁵⁷.

78. Así pues, la tolerancia del Estado en actos realizados por particulares, que causen violaciones a derechos humanos y de las cuales tiene conocimiento, constituye una responsabilidad institucional. Lo mismo opera ante la falta de diligencia de éste para prevenir que los actos se consumen⁵⁸. Esto significa que, ante un riesgo conocido, previsible y evitable, el Estado debe realizar lo que razonablemente esté a su alcance para evitar que ese riesgo se materialice.

79. Además, desde la Teoría del Riesgo Previsible, puede imputarse responsabilidad al Estado por actos de particulares cuando exista: **a)** una situación de riesgo real o inmediato que tenga la

⁵⁵ Evidencia 14.44.

⁵⁶ Además de haberse enviado vía correo electrónico institucional, se hizo físicamente y mediante llamada telefónica se informó a personal de la Dirección Jurídica sobre la situación. Evidencias 14.45., 14.46., 14.48. y 14.53.

⁵⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

⁵⁸ Corte IDH. La Responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano.

posibilidad de materializarse, **b)** la amenaza a un individuo o grupo determinado, **c)** el conocimiento del riesgo por parte del Estado y **d)** que su materialización sea evitable o prevenible⁵⁹.

80. Dicho lo anterior, se puede deducir razonablemente que la SEV tenía conocimiento de que podría suscitarse algún acto de renuencia de padres y docentes, poniendo en riesgo la integridad de V1 no obstante, aun a sabiendas de esto y la solicitud de medidas cautelares por parte de este Organismo, omitió actuar.

81. En tal virtud, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede concluir objetiva y razonablemente que los actos y omisiones perpetrados por personal de la Secretaría de Educación de Veracruz en contra de V1 violentaron su derecho a la integridad personal, en su dimensión psicológica.

82. Como ha quedado establecido, V1 no ha sido reincorporada como [...] efectiva de la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz; además, docentes del propio plantel se han opuesto a que la resolución se ejecute. Incluso, la víctima en más de una ocasión ha solicitado la intervención de la SEV para ejercitar las medidas legales pertinentes⁶⁰, sin que la autoridad actuara; aunado a que tenía conocimiento previo de los acontecimientos y, sin embargo, únicamente informó estar agotando el diálogo y solicitar a los opositores permitir el acceso de V1.

83. También resulta relevante que la Secretaría de Educación de Veracruz adscribió a quien fuera designada [...] temporal (quien, junto con más docentes, ha evitado su reincorporación), al mismo lugar en el que V1 fue puesta bajo resguardo, por lo que esta Comisión volvió a solicitar medidas cautelares de abstención en favor de la víctima, requiriendo implementar las acciones idóneas para evitar que tuvieran contacto físico y evitar cualquier tipo de revictimización.

84. Aun cuando la SEV afirmó –de manera extemporánea– haber realizado los trámites administrativos internos para acatarlas, se tiene constancia de que no fue así, pues el trece de marzo del año dos mil veintitrés, V1 informó a esta Comisión el ingreso de la docente en comento a la Supervisión Escolar 14, viéndose en la necesidad de requerir el apoyo de elementos de seguridad pública, quienes la invitaron a retirarse de las instalaciones.

85. En conclusión, el cúmulo de estos hechos configuran actos contrarios al derecho a una vida libre de violencia (en la modalidad de violencia institucional) de V1, de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵⁹ Abramovich, Víctor, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 173, página consultada el 26 de julio de 2012).

⁶⁰ Evidencia 14.34.

Derecho violado por la Contraloría General del Estado

DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

86. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁶¹.

87. Al respecto, las víctimas pueden denunciar o presentar querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁶².

88. A respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁶³; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

89. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten y realicen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad⁶⁴.

90. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, así como implementar los mecanismos necesarios para cumplir con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable⁶⁵.

91. En el Estado de Veracruz, y en sede administrativa, es la Contraloría General del Estado, a través de los Órganos Internos de Control, la autoridad quien, de acuerdo con el artículo 34 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶⁶, tiene la

⁶¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁶³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁶⁵ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁶ Artículo 34. Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: ... XXXII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar y resolver los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada dependencia del Poder Ejecutivo y sus entidades; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan.

atribución de investigar las conductas de las personas que puedan constituir responsabilidades individuales en su carácter de servidores públicos.

92. En ese sentido, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz depende de la Contraloría General del Estado y, entre sus facultades se encuentra *conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia.*-

93. En el presente caso, V1 señaló que derivado de los actos en los cuales personal docente evitó su reincorporación como [...] en la Escuela Primaria “Profr. Antonio Quintana” en Córdoba, Veracruz, solicitó la intervención del Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de Educación. Consecuentemente, el veintitrés de junio del año dos mil veintiuno se radicó el Expediente [...] y en agosto del año dos mil veintidós el [...].

94. V1 refiere que los servidores públicos que han tenido bajo su cargo los Expedientes [...] y [...] ⁶⁷ han sido omisos pues, a pesar de contar con diversas pruebas que acreditan las faltas administrativas cometidas por personal de la Secretaría de Educación de Veracruz y la plena identificación de éstos, después de más de dos años –del inicio del primer expediente–, no existe alguna determinación.

95. Al respecto, el Órgano Interno de Control especificó cada una de las diligencias realizadas para la integración e investigación en los expedientes iniciados por V1, acompañando su dicho con las copias certificadas que los componen. Además, afirmó que éstos se encuentran en análisis para la determinación de *una probable responsabilidad administrativa* ⁶⁸.

96. En el caso particular del Expediente [...], se advierte que el primer acto de investigación del OIC se realizó en julio de dos mil veintiuno, cuando solicitó un informe a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada para conocer qué acciones había implementado a raíz de los señalamientos de V1. Se obtuvo respuesta el tres de agosto siguiente explicando que personal docente no le permitió el acceso al plantel a la víctima, lo que quedó asentado en el Acta de Hechos correspondiente.

⁶⁷ Respecto al expediente [...] se observa una actuación diligente, es decir, sin omisiones o periodos de inactividad. Fue radicado el veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, y en esa misma fecha se solicitó información a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, en octubre siguiente ese OIC requirió documentación certificada a la Dirección en comento. Posteriormente, en enero del año dos mil veintitrés, volvió a solicitar información a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada sobre el *estatus* laboral de V1 y de los hechos acontecidos el nueve de septiembre del año dos mil veintidós (momento en el cual personal docente impidió la reincorporación de la víctima), así como acciones implementadas al respecto. Cuestión similar aconteció en febrero del año dos mil veintitrés y, en abril siguiente, el Órgano Interno de Control requirió información sobre el procedimiento laboral interno hacia los docentes que impiden el ingreso de la víctima, recibiendo respuesta por parte de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada en mayo del año dos mil veintitrés. Observando actuaciones continuas y encaminadas a la investigación y resolución del caso, por lo que esta CEDHV no acredita violación alguna.

⁶⁸ Evidencia 14.97.

97. No obstante, la siguiente actuación por parte de dicho Órgano aconteció hasta junio del año dos mil veintidós (diez meses después), requiriendo a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada informara la situación laboral de la víctima.

98. De lo anterior se observa que el OIC tardó aproximadamente diez meses para realizar otra diligencia sobre la problemática expuesta por V1, aun cuando previamente la Secretaría de Educación de Veracruz le indicó que, en efecto, personal docente había impedido llevar a cabo la reincorporación de V1.

99. Esto configura una manifiesta falta al deber de investigar de manera diligente por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que, aun cuando la propia autoridad admitió que algunos de sus servidores públicos realizaron conductas que probablemente contrarían la normatividad interna de la Secretaría de Educación, demoró aproximadamente diez meses para volver a realizar alguna diligencia dentro del expediente respectivo, y que, además, se observa que no guardaba relación con la participación del personal docente.

100. Fue hasta agosto del año dos mil veintidós –un año después de la primera actuación– cuando requirió información a la Dirección General de Educación Primaria Federalizada sobre la identificación del personal docente inmiscuido en los hechos. Esto evidencia una actitud pasiva y descuidada por parte de ese OIC, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados por la víctima.

101. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima⁶⁹.

102. Sin embargo, la dilación antes precisada no se encuentra justificada por la autoridad, a pesar de contar con indicios suficientes para impulsar la investigación, mismos que incluso han sido proporcionados por V1, cuestiones que impactan en la emisión de la resolución del expediente.

103. Lo anterior configura un obstáculo al derecho de la víctima de acceder a la justicia, toda vez que impide conocer la verdad y sancionar a todos los probables responsables de los hechos que expuso ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación de Veracruz.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

104. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

105. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

108. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz

deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que la víctima reconocida sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (REV) y tenga acceso al servicio de atención psicológica que requiera. Ello, derivado de las afecciones en su salud emocional con motivo de la violación a sus derechos humanos. Por su parte, la Contraloría General del Estado, de conformidad con la fracción II del artículo en cita, deberá realizar lo conducente, en caso de que la víctima requiera servicios y asesoría jurídica.

Compensación

109. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -- -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]" -----*

110. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

111. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

112. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos*



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

113. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

114. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar una compensación a V1 por el daño moral ocasionado por las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia sean necesarios para su recuperación y no puedan ser proporcionados y/o gestionados por la autoridad señalada como responsable.

115. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

116. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

117. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, la autoridades involucradas deberán dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias demostradas en el presente caso. De existir un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

118. Asimismo, al ser las medidas de reparación enunciativas y no limitativas, de conformidad con el artículo 72 fracción IV de la citada Ley, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá ofrecer a V1 una disculpa pública, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos

acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto, se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

Garantías de no repetición

119. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

120. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

121. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a una adecuada protección judicial y a la integridad personal en relación con una vida libre de violencia. Por su parte, la Contraloría General del Estado deberá hacer lo propio en materia del derecho humano de la víctima o de la persona ofendida.

122. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

123. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a una adecuada protección judicial y a la integridad personal en relación con una vida libre de violencia, así como al derecho de la víctima o de la persona ofendida existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 05/2022, 34/2022, 43/2022, 48/2022, 57/2022, 10/2023 y 21/2023.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

124. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 063/2023

MTRO. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 tenga acceso a los servicios de atención psicológica que requiera.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1, por el daño causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas, de conformidad con lo establecido en el apartado de Compensación de la presente.
- c) Ofrecer a V1 una **disculpa pública**, y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral, con la finalidad de restablecer el honor y la dignidad de la víctima; lo anterior, de conformidad con el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- d) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia del derecho humano a la adecuada protección judicial y a la integridad personal en relación con una vida libre de violencia.

ING. MERCEDES SANTOYO DOMÍNGUEZ

**CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 61 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 tenga acceso a los servicios de asesoría jurídica que requiera
- b) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia del derecho humano de la víctima o de la persona ofendida.

PARA AMBAS AUTORIDADES:

- a) Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas.
- b) Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, deberán dar vista a su órgano interno de control para que inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en la violación de derechos humanos demostrada en la presente Recomendación. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.
- c) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que hagan saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberán fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105 fracción II, y 114 fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Educación de Veracruz debe pagar a V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ